DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2021060002989*

(15/02/2021)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DE UN CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y la 624 del 29 de diciembre de 2020 de la Agencia Nacional de Minería -ANM y,

CONSIDERANDO QUE

La sociedad **MINERALES OTU S.A.S.** con Nit. 900.429.782-9, representada legalmente por el señor **ROBERT WATSON NEILL**, identificado con cédula de extranjería No. **405.567** o por quien haga sus veces, es titular de la licencia con placa No. **4638**, la cual tiene por objeto la explotación técnica de una mina de **MINERALES DE ORO Y PLATA**; ubicada en jurisdicción del municipio de **SEGOVIA** de este departamento, otorgada mediante Resolución No. 11683 del 16 de marzo de 2004 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 09 de agosto de 2004, con el código No. **HCIF-09**.

El día 05 de noviembre de 2020 mediante radicado No**. 2020010323210**, el representante legal de la sociedad en referencia, solicitó la suspensión de obligaciones derivadas del contrato, por lo siguiente:

> "(…)
>
> Como es de su conocimiento, desde el pasado 9 de junio de 2014, presentamos ante su despacho al Programa de Trabajos y Obras requerido para hacer uso del derecho de preferencia contenido en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, con la finalidad de que una vez el término de la licencia de explotación venciera, se procediera a realizar la conversión a contrato de concesión según los mandatos contenidos en la Ley 685 de 2001.
>
> A la presente fecha dicho trámite no ha sido resuelto, lo que ha generado que nuestra operación se encuentre en una situación jurídica y técnica bastante compleja, considerando que solamente podemos realizar actividades mineras según lo previsto en el Programa de Trabajos e Inversiones (P.T.I.) aprobado en el año 2004 mediante resolución 0108; es decir, seguimos sujetos a un proyecto minero que no se ajusta a la realizad técnica y económica actual.
>
> Igualmente, a pesar de que el trámite de conversión se encuentra vigente, no contamos con un instrumento minero que le permita a la empresa proceder a realizar las inversiones que requiere el proyecto, las cuales son cuantiosas, a lo largo plazo y solamente cuentan con factibilidad económica si las mismas reflejan el planeamiento minero que fue presentado en el P.T.O. que a la fecha permanece en evaluación.
>
> Aunado a todo lo anterior, el año 2020 no ha sido nada fácil para el desarrollo del proyecto, considerando que de manera adicional a los problemas propios de la actual contingencia derivada del COVID-19, que fueron debidamente puestos en conocimiento de su despacho,

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

se ha venido presentando en la zona una fuerte e inesperada ola invernal que inclusive ha colapsado al menos el 60% de la infraestructura vial del municipio, y que también generó el derrumbe de la bocamina La Constancia en nuestro proyecto, retrasado las labores (sic) programadas, situación que puede corroborarse con las siguientes imágenes.

La actual situación climatológica que azota al sector en la que se encuentra ubicado el título minero se acredita con los artículos de prensa que se relacionan a continuación, los cuales dan fe de las inclementes condiciones de la zona en los últimos días, logrando afectar las labores que son adelantadas por la sociedad que represento:

(…)

El Alcalde del municipio de Remedios, Jhon Jairo Uribe ha confirmado lo anterior, manifestando públicamente lo siguiente: "Remedios sigue siendo el más afectado por la ola invernal en el departamento, en este momento tenemos colapsadas un alto porcentaje de nuestras vías terciarias. Se suma la parálisis del transporte para el campo y también estamos afectados en las vías secundarias que le corresponden al departamento. Seguimos en la lucha de buscar recursos económicos, préstamo de maquinaria de empresas privadas, apoyo a nivel departamental que hasta ahora no se ha visto, aunque las alcaldías de Remedios y Segovia nos unimos para mitigar la situación, no ha sido suficiente la capacidad de respuesta para atender los efectos de las fuertes lluvias de todos los días."

Como si lo anterior no fuera suficiente, actualmente también tenemos graves inconvenientes para la obtención de explosivos en el Batallón de Puerto Berrío, ya que no ha sido posible en la presente anualidad coordinar la visita de verificación al polvorín, considerando las severas restricciones a la movilidad que permanecieron en el área durante la pandemia y el actual represamiento de trámites asociados que existen en el batallón.

Por lo anterior, solicitamos muy respetuosamente a su despacho proceder a declarar la Suspensión de la Explotación conforme a lo dispuesto en el Artículo 54 del Código de Minas, por un período de 6 meses, considerando que bajo la actual situación jurídica del título minero, las condiciones técnicas de la mina y la imposibilidad de obtener explosivos como producto de la actual coyuntura social y económica, no es viable continuar con las actividades que se tienen previstas en el P.T.I. aprobado para el título minero.

Igualmente, reiteramos la necesidad que se proceda con la evaluación del Programa de Trabajos y Obras, con la finalidad de materializar el ejercicio del derecho de preferencia contenido en el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988, de manera que con la suscripción de un nuevo Contrato de Concesión podamos proceder con las inversiones y con el planeamiento minero que se tiene proyectado.

(…)"

En atención a lo anterior, sea lo primero señalar que la licencia de explotación en referencia fue otorgada en vigencia del Decreto 2655 de 1988 derogado por la Ley 685 de 2001, actual Código de Minas. Sin embargo, la Ley 685 en su artículo 352 establece que, a los títulos otorgados en vigor de

leyes anteriores, se les podrá aplicar los beneficios de orden operativo y técnico y las facilidades y eliminación de trámites que se consignan en dicha norma. El mencionado artículo señala:

> ***"Artículo 352. Beneficios y prerrogativas****. Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas. En lo que corresponde a la reversión de bienes se estará a lo dispuesto en el artículo 113 y 357 de este Código."*

Por su parte, el artículo 54 ibídem, aplicable en el caso que nos ocupa, trae la posibilidad de suspender la explotación o de disminuir los volúmenes normales de producción, cuando circunstancias de orden técnico o económico no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito dificulten las labores de explotación (en este caso por tratarse de una licencia de explotación), a solicitud comprobada del titular.

> *"**Artículo 54. Suspensión o disminución de la explotación**. Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, la autoridad minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato."*

Con base en lo anterior, el titular solicita la suspensión de las obligaciones argumentando que: i) la autoridad minera no ha resuelto de fondo la solicitud de conversión de la licencia a contrato de concesión por lo que la empresa no cuenta con un instrumento que le permita realizar las inversiones que requiere el proyecto, ii) que el año 2020 no ha sido fácil debido a la pandemia derivada del Covid-19, iii) que en el municipio se presentó una ola invernal que colapsó el 60% de la infraestructura vial del municipio que generó además el derrumbe de la bocamina, y, iv) que debido a las restricciones de movilidad no fue posible coordinar la visita de verificación del polvorín con el fin de obtener los explosivos para el desarrollo de la operación.

En primer lugar, el hecho de que esta autoridad minera no haya resuelto de fondo la solicitud de conversión de la licencia a contrato de concesión no es óbice para suspender las actividades de explotación dentro del área del título minero, toda vez que cuando una persona realiza una solicitud ante la administración, ya sea para que se reconozca un derecho o se resuelva una situación jurídica, etc., "*no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante*", tal como lo ha explicado la Corte Constitucional a través de diferentes sentencias. Es decir, para el actor es previsible que el trámite que se invoca pueda ser resuelto por parte de la administración de manera desfavorable.

En segundo término, bien es sabido por este despacho que debido a la situación originada por la pandemia derivada del Covid-19, el año 2020 fue difícil para todos los sectores económicos de nuestro país incluyendo el minero, no obstante, toda vez que dicha situación fue previamente informada a este despacho por parte del titular minero tal como se menciona en los argumentos planteados en esta petición, no debe ser objeto de pronunciamiento alguno dentro de este acto administrativo toda vez que se requiere de una respuesta aparte frente a esa solicitud.

Por otra parte, el titular no allegó prueba siquiera sumaria sobre la gestión realizada ante las autoridades correspondientes con el fin de coordinar la visita de verificación del polvorín en aras de obtener los explosivos para el desarrollo de la operación, ni justificó que las actividades de explotación dependieran exclusivamente del uso de dicho material, ni tampoco manifestó que ya no tenían explosivos en su poder para la ejecución de la actividad. Circunstancia que debió comprobar debidamente el solicitante según lo indicado en el artículo 54 antes transcrito.

Finalmente, argumenta el titular que en el año 2020 se presentó en la zona de ubicación del título minero "una fuerte e inesperada ola invernal que inclusive ha colapsado al menos el 60% de la infraestructura vial del municipio, y que también generó el derrumbe de la bocamina La Constancia en nuestro proyecto, retrasado las labores (sic) programadas"; no obstante, cabe advertir que dicho derrumbe no es nuevo y que a la fecha ya debería haberse superado el inconveniente. Así se desprende del Concepto Técnico No. **1274044** del 09 de septiembre de 2019, dentro del cual, se hace referencia a una visita de fiscalización minera realizada al área del título el día 13 de agosto de 2019, en la cual se pudo apreciar que a esa fecha no se desarrollaban labores de explotación, entre otras, debido a que la mina La Constancia se encontraba enrejada y sellada a causa de inundaciones. En el citado concepto se indica en la parte pertinente, lo siguiente:

> "(…)
>
> En el área del título minero no se desarrollan labores de explotación, se evidenció extracción, explotación y acopio de material en un tiempo pasado (aproximadamente un año y tres meses, pero con actividades como reforzamiento de sostenimiento y desarrollo eventuales), es de resaltar que, morfológicamente, el área se encuentra en buen estado y no presenta evidencias de grandes impactos ambientales por actividades de explotación minera; sin embargo durante la inspección al área se evidenciaron dos (2) bocaminas inactivas. La primera de ellas, llamada "La Aurora" presenta buena fortificación, señalización, debido sellamiento (con reja y cadena) y un pequeño movimiento de suelo que se presentó debido a lluvias en días anteriores. Cabe aclarar que se encuentra inactiva debido a derrumbes al interior; la otra, de nombre "La Constancia", se encontró sellada y enrejada debido a inundaciones y por último un inclinado, por donde salían los coches con mineral. Dicho inclinado se encuentra inundado y aunque se evidenció que se había implementado cita (sic) de señalización de "precaución", ésta se encontraba rota." (Subrayado fuera de texto).

De todo lo anterior se concluye que la sociedad beneficiaria del título minero con placa No. **4638**, no logró probar las circunstancias invocadas en aras de que se suspendan las obligaciones derivadas de la licencia de explotación.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2021060002989*

(15/02/2021)

En consecuencia de todo lo antes visto, esta autoridad minera no aprobará la suspensión de obligaciones emanada de la licencia con placa No. **4638**, la cual tiene por objeto la explotación técnica de una mina de **MINERALES DE ORO Y PLATA**, ubicada en jurisdicción del municipio de **SEGOVIA** de este departamento, otorgada mediante Resolución No. 11683 del 16 de marzo de 2004 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 09 de agosto de 2004, con el código No. **HCIF-09**, cuyo titular es la sociedad **MINERALES OTU S.A.S.** con Nit. 900.429.782-9, representada legalmente por el señor **ROBERT WATSON NEILL**, identificado con cédula de extranjería No. **405.567** o por quien haga sus veces.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO APROBAR la suspensión de obligaciones emanada de la licencia con placa No. **4638**, la cual tiene por objeto la explotación técnica de una mina de **MINERALES DE ORO Y PLATA**, ubicada en jurisdicción del municipio de **SEGOVIA** de este departamento, otorgada mediante Resolución No. 11683 del 16 de marzo de 2004 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 09 de agosto de 2004, con el código No. **HCIF-09**, cuyo titular es la sociedad **MINERALES OTU S.A.S.** con Nit. 900.429.782-9, representada legalmente por el señor **ROBERT WATSON NEILL**, identificado con cédula de extranjería No. **405.567** o por quien haga sus veces; teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante edicto, de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que lo profirió.

Dado en Medellín, el 15/02/2021

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE MINAS

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2021060002989*

(15/02/2021)

Proyectó:	*Diego A. Cardona Castaño*	***Aprobó:***	*Cesar Augusto Vesga Rodríguez*
	Profesional Universitario		*Asesor de Despacho*

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.